

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN JORDÁN
PLACERES

Peticionario

KLCE202100844

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Mayagüez

Crim. Número:
ISCR201901121 al
ISCR201901129

Sobre: INF. ART. 190,
INF. ART. 248, INF. ART.
5.04, INF. ART. 5.15

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2021.

Comparece ante nosotros el señor Christian Jordán Placeres (en adelante, Sr. Jordán; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 28 de mayo de 2021, y notificada el 3 de mayo de 2021. En virtud de esta, el TPI declaró *no ha lugar la Moción Solicitando Supresión de Identificación* presentada por el Sr. Jordán.¹

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, acordamos denegar del auto de *certiorari*.

I

La señora Eneida Santana Quiñones (en adelante, Sra. Santana; testigo), quien ha trabajado por veinte y siete (27) años, es empleada del negocio de comida rápida *Kentucky Fried Chicken* de la calle Post, ubicado frente al Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. De este modo, el 14 de julio de 2019 a la Sra. Santana le fue asignado el turno de 4:00pm a 8:00pm, y además trabajó el siguiente turno hasta las 12:00pm ante la ausencia de otra empleada. Así pues, esta ocupaba el puesto de cajera, y para la fecha antes mencionada,

¹ Anejo III de este recurso.

estaba a cargo de una de las cajas del frente del salón. Cabe destacar que en ese turno había seis (6) empleados en el establecimiento, dentro de los cuales se encontraba la gerente y la Sra. Santana.

A esos fines, alrededor de las 8:45pm al no haber clientes en el salón del establecimiento, la Sra. Santana procedió a adelantar la tarea diaria de la limpieza de los cristales, específicamente los que ubican al lado de la entrada de la puerta del salón y los que quedan en dirección hacia la Cervecería de Puerto Rico. En ese transcurso, cuando esta se encontraba parada encima de las mesas limpiando los referidos cristales se percató de la entrada y llegada de un vehículo de motor al área exterior del establecimiento y frente al área donde se encontraba. De esta manera el conductor entró, pasó por el frente de ella hasta la parte de atrás donde viró y procedió a estacionarse frente a los cristales que la Sra. Santana limpiaba. Por ello, ante la posibilidad de que los ocupantes fueran a entrar al establecimiento para ser atendidos, estuvo atenta al movimiento del vehículo desde su entrada al establecimiento.

A tal efecto, al detenerse el conductor del vehículo, de este último salió una mujer quien entró al establecimiento, miró a su alrededor, y se dirigió al baño, la cual, al no ordenar alimentos, procedió a salir y montarse en el vehículo que permanecía en el mismo lugar en el cual se había detenido. Por consiguiente, la Sra. Santana continuó con la limpieza exterior de los cristales, lo cual la ubicó más cerca del vehículo; y a su vez le brindó la oportunidad de percatarse claramente, a corta distancia y con bastante iluminación, que además de la fémina, había un hombre dentro del vehículo. De esta manera, transcurridos par de segundos más tarde, el hombre salió solo del vehículo, el cual fue observado detenidamente por la Sra. Santana, y el cual llevaba el rostro descubierto, es decir sin el uso de mascarilla antes de proceder a entrar al salón.

Asimismo, el hombre vestía un mahón negro y un chaleco o abrigo negro de manga larga con franjas rojas y blancas; de tez clara o blanca,

cara semi redonda, ojos grandes, frente ancha y pelo negro. Así pues, con el rostro descubierto llegó el hombre frente a la puerta de entrada y se inclinó en el escalón; al subir el rostro se bajó una “gorrita” la cual le tapó este, y la cual provocó que solo se le permitiera observarle los ojos. En consonancia, luego de bajarse la máscara entró al establecimiento, sacó un arma de fuego del área de su espalda con su mano derecha y le apuntó a la Sra. Santana; el cual, simultáneamente, comenzó a gritarle que le diera todo el dinero.

Consecuentemente, luego de la partida del hombre del establecimiento, este fue cerrado y procedieron a llamar a la Policía. Entre los agentes que llegaron al lugar de los hechos, estaba el agente Noel Mártir Arcelay. De este modo, luego de haber recibido asistencia médica la Sra. Santana, fue entrevistada por el agente antes mencionado. A la luz de lo sucedido, esta le brindó al agente una descripción del hombre como sigue: “de tez clara, llenito de 5’8- 5’10 de estatura, cara redonda, ojos achinados y que vestía pantalón negro y abrigo de manga larga negro con franjas rojas y blancas.”² Por ello, de la entrevista realizada por el agente, surgió que la Sra. Santana fue la única que lo vio sin máscara. Por otro lado, el agente, quien ya conocía de eventos similares en la misma área geográfica y con sospechosos con características semejantes, contactó a las regiones policíacas de Aguadilla, Arecibo, Humacao y al *Task Force* Federal, lo cual le ayudó a recopilar información para identificar al sospechoso.

A tales efectos, ante la inexistencia de la presencia de un sospechoso, el agente Mártir en colaboración con el Ministerio Público por parte del Fiscal Fernández Vera, determinaron realizar una **rueda de confrontación mediante fotografías**. En consonancia con lo antes expuesto, la Sra. Santana fue citada el 17 de julio de 2019 a las 8:00 am en la Comandancia de Mayagüez. Llegado el día, el Agente Mártir volvió a entrevistar por segunda ocasión a la Sra. Santana, quien dijo estar lista

² Anejo III a la página 30 de este recurso.

para comenzar el proceso de identificación.

Así pues, cónsono al trámite establecido, el Agente comenzó con el Muestrario de fotografías de mujeres y luego de hombres (Formulario PPR-558). Más adelante, **las nueve (9) fotografías de varones** mostradas a la Sra. Santana fueron de personas con similares características físicas. A la luz de ello, la testigo observó el muestrario de fotografías e identificó al peticionario al utilizar la siguiente expresión: “ahí estaba él”, “ahí estaba el individuo”.³ Consecuentemente, procedió a marcar la tarjeta y colocar sus iniciales en la fotografía del sospechoso. De otra parte, el agente señaló que la testigo miró la tarjeta que contenía las nueve (9) fotografías e identificó “inmediatamente” de forma “espontanea”, “rápida” “precisa” y “con seguridad” al Sr. Christian Jordán Placeres como el hombre que ella vio en el establecimiento la noche de los hechos.⁴ En ese sentido, el agente preparó el Acta sobre Confrontación Fotográfica mediante el Formulario PPR 640-2.

Posteriormente, el 18 de julio de 2019 el peticionario fue arrestado como sospechoso de los hechos delictivos. Al determinar el TPI causa probable para arresto contra el peticionario; y, una vez celebrada la vista preliminar el 14 de noviembre de 2019, luego de haber escuchado a los testigos de cargo quienes fueron interrogados por la defensa y por el fiscal, el foro recurrido autorizó al Ministerio Público presentar las correspondientes acusaciones el 22 de noviembre de 2019. A continuación, se detallan las siguientes: seis (6) acusaciones bajo el artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm., 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, (25 LPRA sec. 458n);⁵ un (1) bajo el artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, (25 LPRA sec. 458c);⁶ un (1) bajo el artículo 248 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, (33 LPRA sec. 5338); y finalmente un (1) bajo el artículo 190E del Código Penal de

³ Anejo III a la página 31 de este recurso.

⁴ *Id.*

⁵ Vigente al momento de los hechos, pero derogada en la actualidad.

⁶ Vigente al momento de los hechos, pero derogada en la actualidad.

Puerto Rico de 2012, (33 LPRA sec. 5260).⁷

Por su parte, el 11 de febrero de 2021, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Supresión de Identificación* mediante la cual, en síntesis, adujo que la identificación del acusado carecía de garantías de confiabilidad, era errónea, estaba viciada, guiada por la sugestividad, y, por lo tanto, contraria a derecho.⁸ Además señaló que la identificación no cumplió con las disposiciones de la Regla 252.2 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.2, sobre el uso de fotografías. Por otro lado, el recurrido sometió su *Moción en Oposición a Supresión de Identificación* a través de la expuso que la norma prevaleciente para evaluar la confiabilidad de una identificación es conjugar la totalidad de las circunstancias.⁹ Arguyó, que el peticionario no demostró en qué consistía el incumplimiento de la Regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.1). En torno a la alegada falta de confiabilidad, el recurrido expuso que la identificación fue realizada por una testigo en particular, por fotografía primero y luego en la vista preliminar; que esta fue una libre, espontánea y voluntaria, sin sugestividad que la viciara y lesionara los derechos del acusado.

A la luz de ello, el TPI señaló vista evidenciaría para el 12 de mayo de 2021, a la cual asistió el acusado mediante el sistema de videoconferencia y asistido por su representación legal de manera presencial; y el Ministerio Público. Este último, presentó prueba consistente en los testimonios de la señora Eneida Santana Quiñones y del Agente de la Policía de Puerto Rico Noel Mártir Arcelay, adscrito al CIC de la Región Policiaca de Mayagüez. Por su parte, este presentó el Muestrario de Confrontación Fotográfica, el Acta de Confrontación Fotográfica y las Notas del Agente Mártir Arcelay tomadas la noche de los hechos investigados.

A esos fines, luego de evaluado los testimonios y la prueba documental presentada y admitida por el TPI, este emitió una *Resolución*

⁷ Anejo V de este recurso.

⁸ Anejo I de este recurso.

⁹ Anejo II de este recurso.

el 28 de mayo de 2021, notificada el 3 de junio de 2021, mediante la cual declaró *no ha lugar* la *Moción de Supresión de Identificación* presentada por el acusado. En virtud de esta enumeró las determinaciones de hechos y concluyó de la siguiente manera:¹⁰

Confrontado lo anterior con los factores establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, podemos concluir que la identificación goza de suficientes garantías de confiabilidad por lo siguiente: (1) la testigo tuvo suficiente oportunidad de observar al acusado en el momento en que ocurrió el acto delictivo. Ésta observó al acusado “de cerquita”, lo “veía claro” pues había buena iluminación en el área; (2) la testigo prestó particular atención al acusado, pues estaba en la expectativa de si se trataba de un potencial cliente; (3) la testigo describió como un hombre de tez blanca o clara, cara semi redonda, ojos grandes “achinados”, frente ancha y pelo negro. También lo describió como un poco más alto que ella, quien a mide 5’8”; (4) la testigo identificó al acusado con tal certeza, que lo hizo de forma inmediata y espontánea, dudas o reservas de clase alguna; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación fue lo suficiente como para permitirle a la testigo describir de forma detallada todo lo que ocurrió, cómo ocurrió y la identidad del acusado.

Nada hemos identificado en los testimonios de los testigos o en los documentos presentados que nos persuada a concluir que la identificación no haya sido conforme a derecho. En fin, concluimos que la confiabilidad de la identificación del acusado incuestionable.

Inconforme el peticionario con el dictamen del TPI, comparece ante nosotros el 16 de julio de 2021 y expone el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar sin lugar la moción de supresión de evidencia presentada por la defensa, determinando incorrectamente que la identificación del aquí peticionario fue una confiable.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos.

II

A

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637

¹⁰ Anejo III de este recurso.

(1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza, supra*, pág. 637. En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Por ello, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Es decir, mediante esta Regla se le concede discreción al Tribunal de Apelaciones para determinar si expide o no un auto de *certiorari*.

B

De entrada, puntualizamos que no hay duda del hecho de que nunca puede haber una convicción sin prueba que conecte a un imputado

de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de la conducta delictiva de la que se le acusa. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987). Por ende, **la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal.** *Id.* En ese sentido, la evaluación de los perjuicios de una identificación requiere un análisis abarcador que tome en consideración la **totalidad de las circunstancias** que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289-290 (2009), que cita a *Simmons v. United States*, 390 US 377, 383 (1969).

Por ello, la Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, *et seq*, establece el proceso adecuado para realizar la **identificación** del posible autor de un acto delictivo fuera de corte. De este modo, procede la **identificación del sospechoso** mediante una rueda de detenidos o *lineup*, o a través del **uso de fotografías**. A esos fines, la Regla 252.2 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.2, establece las circunstancias en las cuales los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo. Así pues, se podrán utilizar cuando medien únicamente las siguientes circunstancias:

(a) [...]

- (1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.
- (2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.
- (3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:

- (1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste.
- (2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.
- (3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a

cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

- (4) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.

34 LPRA Ap. II, R. 252.2.

Asimismo, nuestro más alto foro determinó en *Pueblo v. Petersen Pietersz*, 101 DPR 172, 183 (1978) que la **confiabilidad** del proceso de identificación mediante fotografías dependerá de **la totalidad de las circunstancias**, aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo. Por consiguiente, para llevar a cabo esta evaluación habrán de tenerse en consideración los siguientes factores: la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al tiempo en que cometía el crimen, el grado de atención del testigo, la corrección de la descripción previa del criminal por el testigo, el nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación, y el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Id*, que cita a *Neil v. Biggers*, 409 US 188, 199 (1972). En este respecto jurisprudencialmente se determinó que la presencia de sugestión no excluye irremisiblemente la prueba, sino que impone al juzgador la labor de separar campos en el testimonio para determinar su confiabilidad y la existencia de prueba de identificación no influida ni maculada por conducta sugestiva. *Id*, a la página 184. Consecuentemente, señaló que “[l]a conclusión del juzgador de hechos sobre este punto tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho.” *Id*.

C

De otra parte, cónsono con la regla de exclusión consignada en el texto constitucional, en nuestro ordenamiento, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, es el mecanismo procesal mediante el cual todo ciudadano puede reclamar los derechos protegidos por esta. *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 DPR 61, 69 (2002). El

estatuto dispone que toda persona perjudicada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar la supresión de la evidencia obtenida por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a. Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- b. Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- c. Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- d. Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- e. Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- f. Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

34 LPRA Ap. II, R. 234.

Según reza la norma, aunque el registro y allanamiento se haya realizado por orden judicial, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a la persona legitimada el medio para solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de un allanamiento o registro por el fundamento de que la orden adolece de los requisitos constitucionales, incluyendo la ausencia de causa probable o la insuficiencia de la declaración jurada; o por la ilegalidad en el diligenciamiento.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha reiterado que “una moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234, *supra*, de Procedimiento Criminal no debe meramente aludir al inciso aplicable, sino que el promovente deberá expresar con especificidad y precisión los hechos en los que se basa su petición”. *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166, 183 (2015). Esto es, la parte que impulsa una moción de supresión de evidencia debe exponer los hechos precisos y razones específicas que sostengan el fundamento en que basa su reclamo.

Pueblo v. Blase Vázquez, 148 DPR 618, 628 (1999). El tribunal, por su parte, oirá la prueba sobre cualquier cuestión de hecho y adjudicará conforme la totalidad de las circunstancias, así como por la credibilidad conferida. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109-110 (1987).

En cuanto al examen de revisión de la determinación de causa probable que hace el tribunal al expedir una orden de registro, el foro revisor no tiene que hacer una determinación *de novo* de causa probable. Su análisis se limita a estimar “si la evidencia considerada en su totalidad proveía una base sustancial para la determinación de causa probable por el magistrado”. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 246, que cita a *Massachusetts v. Upton*, 466 US 727, 728 (1984).

III

En el presente caso, el foro recurrido determinó que cónsono con nuestro ordenamiento jurídico, la identificación del acusado gozó de suficientes garantías de confiabilidad. En ese sentido, la testigo tuvo la oportunidad de observar al acusado, y pudo describir sus rasgos físicos con especificidad y certeza. Adicional a esto, el tiempo transcurrido entre los hechos y la identificación no fue extenso, lo cual le permitió a la testigo identificar de manera inmediata y certera, y a su vez describir de forma detallada todo lo ocurrido, en especial, la identidad del acusado.

En síntesis, el foro recurrido señaló que se cumplieron con los requisitos esbozados jurisprudencialmente, es decir: la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al momento del crimen; el grado de atención; la corrección de la descripción; el nivel de certeza en la descripción; y el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. Por otro lado, el TPI enfatizó que los testimonios no estaban matizados de irregularidad o sugestividad, y que el proceso de identificación se había ejecutado conforme a derecho. Por todo lo cual, concluyó “que la confiabilidad de la identificación del acusado es incuestionable.”¹¹

¹¹ Anejo III de este recurso.

A esos fines, como tribunal revisor nos corresponde examinar si el presente recurso cumple con los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así pues, luego de analizado el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que el peticionario no demostró que el TPI haya incurrido en un claro e inequívoco abuso de su discreción que amerite nuestra intervención. Reiteramos que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales primarios, salvo se demuestre que estos abusaron de su discreción, haya mediado error, perjuicio o parcialidad. Por lo cual, ante la ausencia de estos criterios, las determinaciones realizadas por los foros recurridos merecen nuestra deferencia. Consecuentemente, al amparo de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones